

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 41

Cuaderno No. 657

Año 1820.

No. de hojas útiles 4.

Autos seguidos por D. Manuel Portusagasti contra
la testamentaria de D. José Moya, por las cuentas
de la testamentaria.

Clasificación Cabildo.

CA-501

Causas Civiles.

CDJ 186

DOC 3632

Letra P. Legajo # 59, cuaderno # 1245.

f. 14 (Apostule)

Autos que sigue Dⁿ Manuel Portusagasti
con D^a Maria del Carmen Chavez viuda Alvaes
y heredera de Dⁿ Juan Hernandez, sobre cuenta
de la testamentaria de Dⁿ Jose Moya

Año 1820.

Fue: El Sr. Dⁿ Tomas de la Cruz y Piedra Abc. ord. en 2^o voto.
Fue: El Sr. Dⁿ Manuel de Caceres Tudela.

En no. Juan Vicente Garcia

144
57

del expresado D. Juan Hernandez
especialmente que habiendo tenido
por mi parte varios asuntos en este
reino conde finado seliquiduen las cuentas
igualmente para el mejor esclarecimiento
y haciendose allanado con el pago
pase de los al recaudamientos de libras
y otras documentas hasta la conclusion
concluidas esta operacion en borrador
señalado de Dha. Abasco las mandamos
poner en limpio para firmarlas y entregar
melas lo que no habiendo hasta la fecha
aun habiendo pasado muchos meses. Dada
en virtud

Al Sr. Jefe y Suplico se le mande que
dentro de treinta dias se me entreguen las
referidas liquidaciones de su Dha. Abasco
para

Man. Pucuyana

Lima febrero 23, de 1720

Trilado
Blanco

Proveyo y firmo el Decreto anterior el Sr. D. D. D. D.

2

Mamuel Blanco y Ascona caballero del orden de Alcántara
Regidor perpetuo del Remo. Cabildo y Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por S.M. con parecer de D.^o D.^o Mann
el Pater de Indela Asesor de ella en el dia de su fecha

Intenim.

Nicente Garcia
Esc. no. Pub. no.

En Lima y Feb. veinte y tres años
ochocientos veinte notifiquen el Dec. con.
ad. m. a. el Carmen Maun en
su pens. de y se

Garcia

Doce Reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821.

Poder

Sea notorio como Yo Doña Maria

del Carmen Chaves Viuda de Don

Juan Fernandez su Albacea tenedora

de bienes y su universal heredera

nombrada en el poder para testar

que otorgó el día treinta y uno de Julio de mil ochocientos diez y ocho ante don Juan Conio Escribano de Provincia, vago del qual falleció; como tal Albacea y por mi propio particular, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario a Francisco Grados Procurador del número de esta Real Audiencia general para que con mi nombre y representando mi propia persona me ayude y defienda y ala fecha memoria de mi cargo en todos los pleytos activos y pasivos que al presente tengo y tubiere en adelante de qualquiera clase y condicion que sean con tal que no contenga o me lo demande sin que primero se me notifique y haga saber en persona con protesta de verdad; y en dichos pleytos como actor o demandado se presentara ante las Reales Justicias y Jueces de Su Magestad

Doña Maria del Carmen Chaves

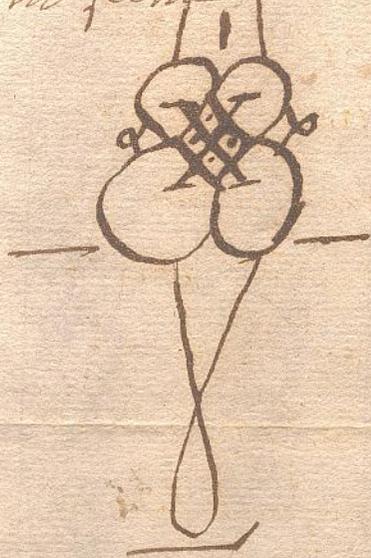
Francisco Grados

Handwritten signature or initials in a circular flourish.

eclesiasticas y seculares a que correspondan, pidiendo reconocimiento juramentos citaciones protestas embargos consentimientos pregones ventas trances y Remate de Bienes; pida y tome posesion y amparo de ellos; solicite mandamientos Reales despachos Cartas de Jurisdiccion Requiritorias y de Comisaros hacia las de Anorema que haga leer y publicar donde y ante quien combenga; de papeles produzga informaciones presone testigos escritos Escrituras papeles y documentos que saque de los Archivos y lugares donde existan; pida terminos ordinarios y ultramarinos los gons o Remoies; abone tache Reuse Jure acuse procure proceve afionces apete y suplique de los autos y Sentencias que se pronunciaren o consienta en los favorables y finalmente execute quantos actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan hacia que los pleytos se feneren y acaben por todos grados instancias y Sentencias. Para todo lo qual doy y confiero al referido Procurador Francisco Grados el mas amplio y eficaz Poder que necesite con libre y general administracion sin ninguna limitacion en quanto al referido y sus incidencias y con relevacion de cosas en forma. Y al cumplimiento y firmara de quanto execute en virtud de este Poder obli-

9
go mis bienes y los de la Hermandad de
mi cargo con sumision a las justicias que
de mis causas deban conocer para que me
executen en forma y conforme a derecho: Re-
nuncio las Leyes de mi favor y las que
prohiben la general renunciacion. Fue he-
cho en Lima a quinze de Mayo de mil och-
cientos veinte y la Orogame a quien yo el
presente escribano doy fe conosco lo firmo
viendo testigos Don Estanuel Utrera Don Estanuel
Fernandez y Don Estevan Salmon = Utrera del
Carnen Craver = Ame mi: Ignacio Estillon La-
zaraz Escribano Real

Concuerda con su original que queda en mi Presen-
tia a que me Remito; y para que conste doy el pre-
sente Testimonio que sigo y firmo en Lima en el dia de
su fecha



Ignacio Estillon Lazaraz
Escribano Real

Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Juan. Prado, anded. Maria del Carmen
Caver, Alvarca, y heredera usufructuaria Maria
de Jesus Hernandez, y en virtud de un poder
devidamente presente en los autos con el C. de P.
Don. Juan. de Serna. J. de Serna. J. de Serna. J. de Serna.
Don. Juan. de Serna. J. de Serna. J. de Serna. J. de Serna.
en esta causa se ha personado el Procurador
Don. Juan. de Serna. J. de Serna. J. de Serna. J. de Serna.
lo que, y nota en las diligencias en el parte
de la.

Al C. de P. y J. de P. se ha mandado significar
al Procurador Juan. de Serna. J. de Serna. J. de Serna.
en esta causa se ha personado en esta
causa, sin que en el interin me corra la
carga ni sea responsable para responder
al traslado p. de. por sea así de su oficio
con cor. de P.

Juan. Prado.
[Signature]

Como se pide Lima 1781

Piedra

1781

1781

1781 y 1782

Vicente Garcia
E. no. Pub. 1781

En Lima a 17 de Mayo de 1781
Yo el Sr. D. Juan de Dios
al Sr. D. Juan de Dios
Vicente Garcia

1781

1781

Sea apremiado como se pide. Lima Junio 9. de 1820

Piedras
de
Antemi.

Antemi.

[Signature]

Vicente Garcia
En no. P. C. A.
En no. P. M. A.

Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS Y NUEVE.
Para los Años de 1820 y 1821

Da

Maria del Carmen Chaves, Viuda, Abaca y Heredera de D.ⁿ Juan Hernandez en la mejor forma de Dr.^o pareco ante V. S. y digo: Que a solicitud de D.ⁿ Manuel de Portuoganti de la distinguida D.ⁿ Oñ de Carlos B.^o en razon de q^{ue} se abalivien los negocios de la Testam.^{ta} de D.ⁿ Joré Moya, de quien fue Abaca con el referido finado, se ha servido este Juzgado ordinario mandar se me confiera traslado. La materia es bastante delicada, y de operaciones complicadas, segun se me ha instauido p.^a Persona en quienes me he valido, siendo todo muy ageno de mi conocimiento: Queda sobre una Testam.^{ta} cuyo principio, y principio es de muchos años atras: Por mi sexo no he tenido lance, ni ocasion alguna en q^{ue} se me hubiere hecho entender p.^a el finado mi marido el estado en q^{ue} quedaba la referida Testam.^{ta}; Verdad es, q^{ue} sobre ella existen Libros, Cuentas, y apuntes, segun se me ha informado; pero tambien es cierto q^{ue} aunque el sobredicho D.ⁿ Manuel igualm.^{te} Abaca del finado Moya, tiene reconocido esos mismos Libros y lo demas conducente, lo debo p.^a mi parte hacer se practique igual diligencia sin perdonar medio ni arbitrio alguno.

En concurso pues de todo esto, se dexa entender q^{ue} no ha de estar de mi mano la pronta expedicion del reconocim.^{to} p.^{ro}lixo q^{ue} requiere este negocio. Sta de depender de agena mano, y de toda confianza en los diversos respectos de direccion, y extension en las Cuentas q^{ue} versan en estos particulares. Por lo mismo ocurro a V. S. haciendolo asi presente y solicitando la concesion de un termino competente p.^a poderme expedir en la materia p.^a los medios indicados: Entre los puntos de previa investigacion ha de ser uno instauarme si esta Testam.^{ta} está radicada en otro Juzgado: Todo esto para requirer el tiempo preciso p.^a q^{ue} se su resulta pueda absolver la requesta al traslado, o poner en la consideracion de este Juzgado quanto concierne al Derecho de ambas Testamentas.

Una ni todo es nuevo, y esita especialm^{te} la equidad p^a no quedari
indefensa en las resultas q^d puedan ofrecer. Por tanto, y haciendo el
pedimento q^d sea mal conforme.

A. V. S. pido y suplico q^d en atencion a lo expuesto en modo circunstanciado
se sirva concederme el termino de Dos meses p^a los fines expresados;
protestando q^d si se digna V. S. acceder a dho. termino, no solicitaré
otro nuevo, p^a q^d dentro de él habré de responder al traslado, o pondré
en la consideracion de este Jurgado lo q^d resulte del reconocim^{to} de los
Papeles de la Sentam. de D.^{na} Toré Uyoa, y su radicacion en algun
otro Tribun^l de Justicia q^d pido con corta E.^l

Maria del Carmen
Chavez

En consideracion a lo q^d se representa se le concede el
termino de un mes, lo q^d se haga saber a la otra parte
Lima Junio 17. de 1820 -

Pedraza
Antem.

Vicente Garcia
Eno. Pub.
1820

En Lima a Junio diez y nueve de mil ochocientos
veinte notifiqué el. des. ant.^o a D.^{na} M.^{ta} del Carmen
Chavez enm. persona de su fe. Y en virtud del poder
presentado vice. Notif. al Proc. N.º de Mar. y grado
Jurado

Si mismo vice otra notif. al Proc. N.º de Mar. y grado
de fe -

Encerrado



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Frados.

S. R. Alcalde

D. Juan de Portuagari, Cas. de la ^{de} Pringueda
orden de Carlos D. y Rebel, agredado al Excmo.
de la oncedra, por un ante V. y die que en que yntancia
contra D. Maria del Carmen Chaves, viuda del finado
D. Juan Hernandez, aspi de que le entregue las cuentas
que se hallan liquidadas correspondientes a la testa
mentaria del Sr. de Moya, que como blana cumana
nun con nyo admetidos hasta su fallecimiento
yendo por la de Moya, y blana a la referida en
Moya, enano poder se hallan, todos los bienes
de su pertenencia, y siendome expresiva obligacion
de los de todos los libros y demas papeles correspon
dientes a la expresada testamentaria, como supo
suble con un los de su parte de sugado V. S.
ahora sea nyo aspi de que se pegan o ha en
traga como igualm^{te} obra nyo que igualm^{te}
se halla liquidada con particular con el expresado
Hernandez, con el escrito de ^{trahida} Pedro ad Maria
del armen, y avendo pasado cuan nyo sin
conceder despues de baxo apremio saliendo por
endo v. nyo, se le concedieron ochos, y despues, abusando
de esta yndulgenia se presento pidiendo q. nyo
v. nyo que se le concedian dos nyo mas y con

lijos en mis mas que se halla unido, En una
vinta se me han escrito las puestas a V. que
han cuando se me en de mi primera puestas
Cura de mis mis guerra, Por tanto:

A V. pido y suplico, me mande que en el
dia entrego las referidas puestas, bajo lo que
se me mande manifestar que en forma corresponden

Lima, Mayo 27 de 1762.

Man. Portuagari

Sea apremiado en el dia

Piedra

de

Dutemi.

Vicente Garcia



203 reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Años de 1820 y 1821

Jun^{co} grado ante a D^a Maria del Cumen Chacer viuda
Alvarez y heredera del finado Dⁿ Juan Hernandez, en lo que
con Dⁿ Manuel Porras Lagarzaqui Cab^o de la J^{ta} y distinguida Ord.
a cargo de Sr. la presentacion de las cuentas respectivas ala
testamentaria de Dⁿ Juan Hernandez y lo demas de dicho Digo:
Dⁿ Manuel Porras Lagarzaqui Cab^o de la J^{ta} y distinguida Ord.
de la Real Audiencia de Lima, en virtud del precepto de Dⁿ
Manuel Hernandez de presentacion de las referidas cuentas con
diligencia ala mancomunada y alli indico.

En una es la razon con que procede Dⁿ Manuel que
siendo valiente ala oportunidad ala viudedad siempre p^o levan
tar el grito de silencio en vida del finado Hernandez mas a treinta
años, en lo qual era un amigo y testulo diario ala casa sin que
dramas obiese tratado a decirme este punto y que le era tan es
cayalero.

Y agora Dⁿ Manuel que se era testamento: cuyas cuen
tas reclama hay auto pendiente en el Juzgado mayor debiendo
a Difunto q^e segun tengo entendido comencaron desde el año de
ochenta y cuatro mas o menos. Halli avera con vista de ello exen
ditar sus acciones, y por lo tanto lo (se) mandarlo asi sobre se
yendo en el conoci^{to} de esta causa. Acuid fin.

A los pido y sup^{co} se le mande hacer como solicito y en susti
tucion que pido jurando lo ver^o en Anima de mi jur^o no proceda
a malicia Cortad &c.

F. C. O.
Hern. Frado

Tratado de Lima y Ayto 4 de 1820

Piedra

[Signature]
Nuestro.

Vicente Garcia
Esc. Pub.

[Signature]

En Lima y ayto. siete años de su independencia
republicana del Rey de España y Portugal
Luzuriaga Rey de

[Signature]

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page]



Dos reales.

12
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Don Manuel Pontusagasti Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos 3.^o y Teniente Coronel agregado al Regim.^{to} de la Concordia, en el Expediente que tengo promovido contra D.^a Maria Carmen Chaves viuda, Albacea y heredera del finado D.ⁿ Juan Hernandez, sobre las cuentas de la testamentaria de D.ⁿ ~~Juan~~ Moya con lo demas deducido digo: que desde Febrero del presente año en que hice mi primera presentacion, despues de varios articulos, demandas y terminos pedidos por la expresada D.^a Maria del Carmen, y de repetidos apremios que contra ella se han librado, quando se esperaba que cumplierse con presentar dhas Cuentas, como lo tenia ofrecido en sus escritos, y particularm.^{te} en el de f. 2; ha salido diciendo, que segun tiene entendido hay sobre el particular desde el año de ochenta y quatro mas ò menos autos pend.^{tes} en el Targado Mayor de Bienes de difuntos; y que allí debo con vista de ellos exercitar mis acciones. Este es un equívoco ò un supuesto malicioso con que se quiere entorpecer mi demanda. En el Targado Mayor de Bienes de difuntos no hay ni ha habido nunca autos sobre las cuentas, que yo pido: ni D.^a Maria del Carmen, ni nadie podría en manera alguna acreditarlo; pues nadie puede acreditar lo que no existe. Seguram.^{te} le habrían equivocado la noticia, ò ella la habría entendido

equivocadamente: mas antes de vertirla, debio haberse cercionado à fondo para no aventurarla, ni aventurar su concepto. Designando como designa el año, podia haber sacado un certificado para con el hacer ver à este Jurgado era litispendencia, que figura; y solo de este modo podria tener cabida semejante excepcion ridicula y despreciable, quando no hay prueba de ella, ò se hace consistir en el mero dicho, ò por mejor decia en mera presuncion del que la opone.

Menos que esta ocurrencia importa la de que yo guarde silencio por mas de treinta años en vida del finado Hernandez, de quien era un amigo y testulio diario. Sobre el particular debe advertirse que viviendo Hernandez no podia yo en modo alguno pedirle las tales cuentas, por que era tan Albacea como yo del finado Moya; esto es, eramos Coalbaceas, ò lo que es lo mismo Albaceas de mancomun, aunque el solo Hernandez era el que administraba los intereses de la testamentaria. Habiendo pues muerto este en el año anteparado, se ha reunido en mi solo el Albacazgo, y es de mi deber exigir sus cuentas, sin que me sirva ni de embarazo ni de nota el no haberlas exigido en vida de Hernandez: pues en aquel tiempo ni debia ni tenia yo facultad p.^a ello. Baxo de este supuesto reconvine oportunam.^{te} à su viuda Doña Maria del Carmen, y ciente esta de la obligacion en que estaba, se avino al momento à rendir

las cuentas. Con este objeto procedimos al reconocimiento
 de libros y demas papeles; y con vista de todos ellos se forma-
 ron aquellas en borrador. Crei de buena fe y como debia,
 que D.^a Maria del Carmen las haria poner en limpio à
 la mayor brevedad, y me las entregaria segun me lo habia
 ofrecido, puer con este objeto solam.^{te} se quedó con ellas. Pero in-
 consequente con su oferta, y obsecada contra su deber se hizo
 atrás, y en nada menos pensò despues, que en cumplirlo. Asi
 es que despues de los articulos, apremios y terminos con que
 ha tratado entorpecer la exhibicion de las pedidas cuentas, ha
 salido con las ridiculas excepciones que van relacionadas: que
 si son ridiculas para proponerlas, lo son mucho mas para
 que puedan tener lugar ante la justificacion de un Jurga-
 do. Con tanto=

A V. S. suplico se sirva mandar, que D.^a Maria del Carmen Cha-
 vez cumpla en el dia con exhibir las cuentas que se le tie-
 nen pedidas, bajo pena de excomunion, que de no hacerlo, se libraràn
 contra ella las providencias que fuere de dno. Es just.^a que
 se le impona pena de excomunion y para el efecto se le
 mande que se le impona pena de excomunion y para el efecto se le

Mano de Don Juan de Dios

Mano de Don Juan de Dios



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

una y otra. 17 de Mayo.

Escrito de oficio Fiscal

Hoydobra

Ditenni.

Nicome Garcia
1^{no} Pub.^{co}

En Lima y Ag. de diez y nueve de abril ochocientos veinte y uno mandamos al Sr. D. Juan de los Rios y Arce virrey y Gov. de la N. Aud. de Charcas y Ag. Fiscal, que lo civil en la Nueva Capital de yffe -

Garcia



En quarto.

SELO QUARTO, UN QUARTO, AÑOS DE MES, OCHO, DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



El Agente fiscal en esta causa que principia el Cavallero D. Manuel Pontusazasti con la Viuda de D. Juan Hernandez sobre el albaceazgo de D. Juan de Uroya en el articulo de la declaracion indicada por cha Viuda dice que aunque supone que D. Juan Cavallero Pontusazasti es parte legitima, pues no lo contenia la Viuda; y aunque el transcurso de tan dilatado tiempo corrido desde la muerte de Uroya y silencio del hijo Hernandez, hace presumir que Hernandez conquiso lo que era de su cargo; con todo por lo que hace el articulo, mientras que la Viuda no acredite que D. Juan testamentaria de Uroya era pendiente o corresponde al conocimiento por parte del Jefe de bienes de difuntos, o qualq. otro que haya poseyendo, puede y debi el J. proceder a declarar en el juicio por tener fundada su jurisdiccion ordinaria Lima Ag. 21. de 1820

Arzobispo

Lima 29 de Mayo de 1820

Contra como expusiere el J. Fiscal. se declara no haber lugar a la declaracion interpuesta por parte de D. Carmen Chaver. En contest. Notifiquesele a conteste al traslado pendiente dentro de tres dias. Huaydobra

Intendi.

Vicente Garcia
Ind. P. S. S.

En pago de lo que Indima y C^o. veinte y nueve de mil ochocientos
veinte, notifique el duto q. antecede al Procurador
Dⁿ José Francia à nombre de suparte doy feè

Incurra


Garcia


En dho. dia hize otra notificacion como la anterior
al Procurador Dⁿ Fran^{co}. Grados en supersona, y
la firmo doy feè

Grados


Garcia